

Historia Y MEMORIA

ISSN: 2027-5137

Julio-Diciembre Año 2012 - Tunja, Colombia

**Insurgentes de Provincia: Tunja, Nueva
Granada y el Constitucionalismo en el
Mundo Hispánico en la década de 1810**

Víctor Uribe Urán

Páginas: 17 - 48



Insurgentes de Provincia: Tunja, Nueva Granada y el Constitucionalismo en el Mundo Hispánico en la década de 1810

Víctor Uribe Urán¹

Universidad de La Florida-Estados Unidos

Recepción: 10/08/2012
Evaluación: 22/08/2012
Aceptación: 25/10/2012
Artículo de Reflexión.

Resumen

Aunque sus textos suelen contener una porción mayor de aspiraciones que den realidades históricas tangibles, para los historiadores, otros humanistas y también los dedicados a las ciencias sociales, desde un punto de vista epistemológico las constituciones constituyen valiosos “hechos sociales”; desde un punto de vista metodológico ellas representan además “discursos” o “narrativas” susceptibles y dignas de análisis y discusión conceptual e intelectual sistemática.² Estas meras circunstancias justifican volcar la atención académica sobre ellas.

Palabras clave: constitucionalismo, república, mundo hispánico, Tunja.

¹ Doctor en Historia, Universidad de Pittsburgh. Abogado, Universidad Externado de Colombia. Profesor asociado del Departamento de Historia, Universidad de La Florida. uribeuv@fiu.edu

² Ver Antonio M. Hespanha, “De *Iustitia* a Disciplina,” en *Ibíd.*, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993) 203-273; Víctor M. Uribe-Urán, “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada y el Constitucionalismo Atlántico en la Década de 1810,” *Coloquio Internacional Independencias y Constituciones. Otra Mirada al Bicentenario*, Corte Constitucional de Colombia- Centro de Estudios Históricos, Universidad Externado de Colombia, Cartagena, Noviembre 8-10, 2010.

Insurgents in the Province: Tunja, New Granada and the Constitutionalism in the Hispanic world in the decade of 1810

Abstract

Although its texts usually contain a bigger portion of aspirations of tangible historical realities, for the historians, other humanists and also the dedicated social studies, from an epistemological view, the constitutions constitute worthy “social deeds”; from a methodological view, they also represent “discourse” or “narratives” sensitive and dignified to the analysis of a systematic conceptual and intellectual discussion. These mere circumstances justify once again returning academic attention to them.

Keywords: Constitutionalism, Republic, Hispanic World, Tunja.

1. Introducción

La importancia de las constituciones en el forjamiento de la modernidad política, incluyendo la dinámica de la política contemporánea misma, es una razón adicional para ocuparnos de su historia. Otro tanto sucede con el crucial carácter de las varias coyunturas mismas que llevaron a su expedición. A lo largo del tiempo, y especialmente durante coyunturas revolucionarias, las constituciones se convirtieron en la mayor expresión moderna de un “acuerdo colectivo” acerca de cómo gobernar la vida social. Como a veces pasa con el logro de otro tipo de acuerdos políticos, alcanzarlas ha sido en ocasiones un proceso complejo, socialmente costoso y no raramente tentativo o frágil, hasta el punto de que un importante estudio en torno al caso colombiano llegó a considerarlas persuasivamente como meras “treguas”

entre guerras.³ El estudio histórico de tal proceso es revelador y útil.

Su durabilidad también las hace dignas de atención. Habiéndose ajustado a la cambiante realidad histórica, muchos de los mecanismos básicos previstos en ellas cientos de años atrás, han resistido bastante bien el embate del tiempo. Dichos instrumentos comprenden una serie de principios encaminados a limitar (“balancear”) la concentración y abuso del poder, incluyendo su división en tres “ramas” o medidas prácticas, tales como las elecciones, para seleccionar, tan ampliamente como ha sido históricamente posible, representantes a “gobernar la nación”; o garantías para la protección de la libertad y la integridad personales, según lo permitan las circunstancias, tales como el principio de legalidad o el debido proceso, una serie de importantes herramientas prácticas para evitar, en particular, la interferencia del gobierno en la vida y asuntos íntimos o privados de los miembros del cuerpo político; o, finalmente, una amplia lista de derechos de “ciudadanía”, incluidos la vida, la seguridad y la propiedad, por solo mencionar algunos de los aspectos más significativos típicamente incluidos en ellas. Todos estos, y otros más, se volvieron mecanismos consistentes y resistentes para la organización de la política y los derechos personales a lo largo y ancho del mundo, y lo siguen siendo aún. Los orígenes de dichos mecanismos merecen estudio.

Debido a que hoy en día muchas sociedades occidentales dan por sentados todos estos elementos, se requiere ‘historizar’ momentos/desarrollos de particular importancia en el auge de lo que ha venido

³ Ver Hernando Valencia Villa, *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987).

a denominarse el *constitucionalismo moderno*.⁴ Esto probablemente sirva como llamado de atención acerca de lo revolucionario, radical e impactante de aquel tipo de discursos legales en su momento de origen, esto es en el contexto cultural y político de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Tunja suministra un ejemplo pionero en el mundo hispánico, bastante ilustrativo de la más amplia tendencia cultural, legal y política (tanto republicana como liberal) que se fue expandiendo en varias áreas de occidente, especialmente en el Atlántico, hace aproximadamente doscientos años.⁵

Este trabajo intenta situar dentro del contexto hispánico Atlántico la Constitución promulgada en Tunja-Nueva Granada, el 9 de Diciembre de 1811, hace poco más de doscientos años. Sostiene que, sea que algunas de las ideas contenidas en ella constituyeran o no ecos de los moldes norteamericanos o europeos, la proclamación de principios radicalmente republicanos en esta región provincial del interior de la Nueva Granada representó un paso **discursivo y político intrépido y profundamente revolucionario**, pleno de repercusiones históricas. Fue *discursivo* porque, después de todo, por su misma naturaleza histórica las constituciones son discursos o narrativas en torno al poder colectivo; y, esta constitución en particular concibió el poder de forma dramáticamente (revolucionariamente) nueva. Los líderes de la independencia de Tunja respecto de España adoptaron el liberalismo republicano, una *gramática* del poder bastante diferente de la que había estado vigente hasta entonces. Fue *político* pues, por

⁴ Se trata de aquel constitucionalismo que, a diferencia del inglés del siglo XVII, fue plasmado en textos escritos, impresos, de relativamente amplia circulación y que se expandió con prontitud a varias regiones del mundo, convirtiéndose en unas pocas décadas (1770s-1810s) en la forma ideal de estructurar el gobierno colectivo. Víctor Uribe-Urán, “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada.”

⁵ Sobre la tendencia en su conjunto ver Víctor Uribe-Urán, “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada,” *passim*.

razones que resultaran obvias, encarnó compromisos liberales explícitos acerca del origen, la distribución y el manejo del poder gubernamental y representó una opción claramente contraria a los regímenes monárquicos. Para establecer este doble carácter, el ensayo comenzará con una rápida reseña de algunos de los principales discursos revolucionarios que emergieron en el Atlántico alrededor de la misma época; luego, se ocupará del contexto constitucional Hispánico; finalmente, repasará algunas de las notables ideas expresadas en la misma Constitución de Tunja, haciendo notar las lagunas históricas que aún persisten en torno a sus orígenes intelectuales y la historia misma de su producción. Antes de proceder es pertinente hacer una breve revisión de la historiografía disponible en torno al tema.

La historia general del primer constitucionalismo colombiano ha recibido limitada atención a lo que se añade la relativamente poca investigación detallada del caso específico de la Constitución de Tunja de 1811. Un primer trabajo general respecto al constitucionalismo colombiano en su conjunto fue publicado por el abogado, intelectual y político José María Samper en 1887.⁶ Se trataba de un texto positivista, algo pedante y mas bien anacrónico que, al hablar de las “primeras constituciones”, comentaba que la de Tunja de 1811 hizo patente la mezcla de nociones conservadoras heredadas de la sociedad colonial con ideas democráticas aprendidas “a medias” de autores norteamericanos y franceses. Juzgaba quella Constitución tunjana era una obra “llena de ingenuidad, muy imperfecta, por su estructura y escasez de precisión”, y criticaba también la “ignorancia” de los constituyentes de Tunja acerca del “arte de hacer una Constitución.” Finalmente resaltaba, aunque sin especificarlas, lo

⁶ José María Samper, *Derecho público interno de Colombia: historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886* (Bogotá: Imprenta a Luz, 1887). Este trabajo se basa en la edición de 1951.

que le parecían eran “muchas semejanzas” entre la Constitución de Tunja y la de Cundinamarca, aclarando eso sí que, a diferencia de la de Cundinamarca, el pensamiento republicano era central al texto de Tunja. En efecto, consideraba incluso que este documento era más “francamente democrático y más sincero” que aquel otro. Luego se dedicaba a glosar en términos generales las varias secciones y capítulos de la carta misma.⁷ Sin embargo, por mucho tiempo la obra clásica sobre historia constitucional general no fue ésta de Samper sino la de los abogados de la Universidad Nacional de Colombia Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, quienes a finales del siglo XIX bajo la supervisión de su profesor de “derecho público interno” Carlos Martínez Silva, hicieron una valiosa compilación de las constituciones de Colombia hasta 1886, introduciéndola con una “breve reseña histórica.”⁸ Allí, apoyados mayormente en el citado trabajo de Samper que transcribían generosamente, se referían suscitadamente a la Constitución de Tunja, haciendo breve referencia a su contexto histórico y sus redactores. Decían que la de Tunja había seguido en general el texto de Cundinamarca “copiándola en algunas partes” que, al igual que Samper, lamentablemente tampoco especificaban. Aunque sin citar fuente alguna, explicaban también que el proyecto había sido redactado por los electores o representantes “Francisco Jove Huergo, Juan Nepomuceno Toscano y Joaquín Umaña” quienes en solo “diez y ocho días” habían terminado la obra. Esto les parecía a Pombo y Guerra suficiente “prueba de que no hubo casi discusión sobre sus detalles, o que las ambiciones y los intereses personales no embarazaban la

⁷ José María Samper, *Derecho público interno de Colombia: historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, 2 vols. (Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951), 1:70-73.

⁸ Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia. Recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica* (Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1892). Este trabajo cita la edición de 1951.

labor legislativa de aquellos patriotas.”⁹ A continuación el trabajo se limitaba a copiar el texto de la Constitución misma palabra por palabra.

Lo cierto es que estas dos obras decimonónicas sirvieron de base para virtualmente todas las futuras referencias a la historia de la Constitución de Tunja que fueron, por lo demás, pasajeras, mas bien superficiales o simplemente inexistentes en discusiones generales acerca de la historia constitucional del país.¹⁰ Solo a finales del siglo XX pueden contarse algunas pocas adiciones de significación al tratamiento histórico de la Constitución de Tunja. Una de las principales se deriva de la obra de Carlos Restrepo Piedrahíta quien resaltó las similitudes de varios artículos de la Constitución de Tunja con el texto del plan de Constitución girondina presentado a la Convención Nacional francesa en febrero de 1793. Se refería en particular a artículos como el que trataba acerca de la soberanía y su condición de “indivisible, imprescriptible e inalienable”¹¹; al que negaba a cualquier individuo o reunión de ciudadanos capacidad para “atribuirse la soberanía”¹²; y al que rechazaba la posibilidad de que una generación sujetara

⁹ Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia. Recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*, 3 vols. (Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951), 1:240-241.

¹⁰ Ver, por ejemplo, Francisco de P. Pérez, *Derecho constitucional colombiano*, 2 vols. (Bogotá: Editorial Santafé- Biblioteca de Autores Colombianos, 1954), 4ª. Edic., 1: 11-16; Luis Carlos Sáchica, *Constitucionalismo colombiano* (Bogotá: Editorial Temis, 1966); Augusto Trujillo Muñoz, “El constitucionalismo colombiano en el siglo XIX,” en Jaime Vidal Perdomo ed., *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX* (Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010), 1: 13-16.

¹¹ Art. 18, sección preliminar Cap. 1 de la Constitución de Tunja tomado del artículo 26 del plan de constitución girondina. Carlos Restrepo Piedrahíta, *Primera Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993), 103.

¹² Art. 21, sección preliminar, Cap. 1 de la Constitución de Tunja tomado del artículo 28 del plan de constitución girondina. Restrepo Piedrahíta, *Primera Constituciones de Colombia y Venezuela*, 103.

a sus leyes la voluntad libre de generaciones futuras.¹³ Otras adiciones historiográficas proviene de breves referencias en el trabajo de los historiadores Carlos Barrera Martínez y del francés Clement Thibaud que serán citados más adelante. El resto de los comentarios, incluso varios que se hallan dentro del informativo texto recién citado del constitucionalista Restrepo Piedrahita eran, sin embargo, meras glosas de breves pasajes de la constitución de Tunja. Como luego se señalará, esta aproximación exegética ha sido de hecho la característica dominante de la historiografía al respecto, incluso la más reciente.

La razón fundamental para una historiografía basada principalmente en glosas de los artículos mismos de la constitución es que virtualmente todos quienes hemos escrito al respecto lo hacemos mayormente apoyados en investigaciones secundarias – especialmente las de los arriba señalados Samper, Pombo y Guerra – sin haber logrado consultar nuevas fuentes primarias que permitan avanzar significativamente el estado de la discusión. Este trabajo, debe confesarse, no es una excepción y su mayor contribución es tal vez el esfuerzo de ubicar la de Tunja dentro de un contexto más amplio. Tal vez por ello valora más generosamente lo que lo hicieron los autores de fines del siglo XIX, los aportes potenciales de aquella carta a la cultura política moderna que se abría camino en el momento mismo de su expedición, bastante revolucionaria en lo discursivo y lo político.

2. Discursos revolucionarios en el Atlántico

En las dos orillas del gran Atlántico, el medio siglo posterior a la década de 1770 fue enormemente prolífico

¹³ Art. 26, sección preliminar, Cap. 1 de la Constitución de Tunja tomado del artículo 33 del plan de constitución girondina. Restrepo Piedrahíta, *Primera Constituciones de Colombia y Venezuela*, 103-104.

en discursos (narrativas, textos, prácticas discursivas) innovadores de toda clase: narrativas y discursos científicos incluyendo los provenientes de numerosos científicos, botánicos y médicos, favorables, entre otras, al inventario y clasificación (taxonomía) meticulosa de especies para fines medicinales, científicos y comerciales, así como a la vacunación que prometía ser un mecanismo efectivo en el combate de viejas epidemias como las viruelas; narrativas en torno a las estrategias militares, especialmente las derivadas de la intensamente ofensiva dinámica de las guerras napoleónicas, ampliamente exitosa durante casi dos décadas a lo largo de Europa y áreas vecinas y basada en movimientos rápidos de regimientos en los campos de batalla, combinando asaltos de infantería, caballería y artillería, y relativamente pocas cargas de cañones, bayonetas y mosquetes; discursos filosóficos de carácter racional, secular y anti-absolutista, desarrollados principalmente por los enciclopedistas franceses; discursos económicos, políticos y de “economía política” encarnados en tratados sobre el libre comercio y otros componentes del pensamiento liberal publicados principalmente en Inglaterra y Francia; narrativas anti-coloniales y anti-aristocráticas resultantes respectivamente de las revoluciones Americana y Francesa, así como de una amplia gama de revoluciones “democráticas” en varias otras regiones del mundo, incluyendo Hispanoamérica, basadas en nuevas nociones de soberanía, libertad, igualdad ante la ley y división del poder; y, una serie relacionada de nuevos discursos legales; los más importantes adoptaron la forma de “declaraciones de derechos” y/o constituciones. Estas últimas emergieron en gran abundancia en Europa y las Américas, incluyendo la pequeña ciudad de Tunja.¹⁴ Vientos de cambio soplaban entonces con gran fuerza; y constituciones, tales como la adoptada en Tunja hace doscientos años fueron pues, ráfagas integrales de los mismos.

¹⁴ Víctor Uribe-Urán, “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada.”

Las constituciones, un elemento importante en la lista de las nuevas modalidades discursivas que ganaron fuerza en Occidente durante la “Era de la Revolución” (1750-1850), fueron tal vez las que tuvieron el impacto más profundo y duradero de toda la amplia gama de discursos revolucionarios disponibles en el mundo Atlántico de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Ellas contribuyeron, entre otras cosas, a forjar una serie de novedosas “instituciones democráticas.”

Sin lugar a duda para el momento en que se expidió la de Tunja, más de dos docenas de constituciones o declaraciones de derechos, varias de ellas de carácter republicano, se podían encontrar en distintas partes del mundo Atlántico desde la década de 1770. Había más de una docena en tan solo Norteamérica. Había varias más en diversas regiones de Europa, incluyendo porciones de Bélgica, Luxemburgo, Francia, Alemania e Italia contemporáneas, Grecia, Malta, los Países Bajos, Polonia y Suiza; y, también en el Caribe, en donde Haití promulgó cartas en 1801 y 1805, la última de ellas de corte liberal.¹⁵

En lo que concierne a las posibles influencias sobre el discurso constitucional producido en Tunja, pareciera que las antiguas colonias inglesas, mas bien que Europa, hubieran servido de inspiración. Viejas constituciones norteamericanas y al menos una Declaración de Derechos promulgadas y adoptadas más de tres décadas antes en Filadelfia (1776), Virginia (1776) y Massachusetts (1780) claramente sirvieron como modelo a los constituyentes de Tunja para la producción de su propio texto. Como lo han establecido ya varios autores, y lo han comentado

¹⁵ Uribe-Urán, “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada.” No es correcto decir entonces que “solo tres países en el mundo” tenían entonces constitución, ni que la de Tunja fue una de las primeras constituciones del mundo. Ver Armando Suescún, *Constitución de la República de Tunja de 1811* (Tunja: Academia Boyacense de Historia, 2011), 18, 46.

otros, algunas de las cláusulas de la Constitución de Tunja fueron efectivamente copiadas textualmente de textos norteamericanos.¹⁶ Por ejemplo, recientemente el profesor Clement Thibaud ha demostrado que por lo menos un importante artículo de la Constitución de Tunja (Sec. Preliminar, Capítulo IV, artículo 4) fue prestado letra por letra de la Constitución de Massachusetts de 1780 (art. VI), documento redactado por el abogado, diplomático, estadista y teórico político John Adams (1735-1826). Hablamos precisamente acerca del altamente simbólico artículo que establecía que la idea de que una persona pueda nacer magistrado, legislador o juez era “absurda y contraria a la naturaleza.”¹⁷ Sin embargo, este no fue el único préstamo pues también los hubo de textos franceses. Ya se hablará sobre esto. Pero, al mismo tiempo, la Constitución de Tunja hizo adiciones interesantes, incluso a esta misma cláusula norteamericana que no fue después de todo copiada textualmente, pues allí en el texto tunjano se detectan, como se mencionará más adelante, un par de cosas nuevas e interesantes. Así las cosas, puede sostenerse que, en el contexto hispánico, la carta de Tunja a pesar de sus varios préstamos o copias, tuvo al menor parcialmente un significado relativamente original.

¹⁶ Javier Ocampo López. *El proceso ideológico de la emancipación en Colombia* (Bogotá: Editorial Planeta, 1999); Carlos Barrera Martínez, *La primera república Granadina 1810-1816* (Tunja: Centro de Investigaciones para el Desarrollo CIPADE, 2010), 112; y Clement Thibaud. “L’itinéraire atlantique de Juan Germán Roscio et la naissance du républicanisme hispanique,” ponencia leída en el *Coloquio Internacional Independencias y Constituciones. Otra Mirada al Bicentenario*, Corte Constitucional de Colombia- Centro de Estudios Históricos, Universidad Externado de Colombia, Cartagena, Noviembre 8-10, 2010, 1.

¹⁷ Thibaud cree, correctamente, que la Constitución de Massachusetts de 1780 fue la más influyente de todas. La declaración de Derechos de Virginia tuvo tal vez menos significación. Thibaud, “L’itinéraire atlantique de Juan Germán Roscio,” 1-2.

3. Tunja y el mundo constitucional hispánico

Cuando la Constitución de Tunja fue promulgada, había tan solo otras tres constituciones en pie en el mundo hispano. Todas eran de carácter provincial, aunque la primera era monárquica en tanto que las otras dos eran implícitamente republicanas.¹⁸ Ocho meses antes de la de Tunja, el 4 de abril de 1811, una constitución provincial, la primera constitución del mundo hispano, había sido promulgada en la vecina región de Cundinamarca, como “barrera contra el despotismo... (y) mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y el ciudadano...” (Título 1, art. 1).¹⁹ Expedida por la “representación libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia”, esta carta ratificó el reconocimiento del Rey Fernando VII (título 1, art. 2) e instauró una Monarquía moderada por una “Representación Nacional permanente” (título 1, art. 4).

¹⁸ Esto presupone la exclusión del estatuto de Bayona (Julio 8, 1808), una carta promulgada por Napoleón para gobernar a España, cuya vigencia fue limitada. La carta de Bayona es además considerada ilegítima y no suele citarse como parte del constitucionalismo hispánico. Ver Francisco Tomás y Valiente (ed.), *Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812* (Madrid: Ministerio de Justicia Español, 1995); Joaquín Varela Suanzes, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983); José María Portillo, *Revolución de nación: Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000); Ignacio Fernández Sarázola, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana,” *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002, pp. 359-466. También he decidido excluir el “Plan de Gobierno provisional de la Provincia de Barias de 26 de Marzo de 1811” que algunos enumeran como si se tratara de una verdadera constitución. Ver Allan R. Brewer-Carías, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como forma de convivencia democrática civilizada”, ponencia en el Seminario *Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo Iberoamericano: la construcción de la civilización democrática*, Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), Cádiz, 4-6 Octubre, 2011, 9.

¹⁹ Ver Isidro Vanegas. *El constitucionalismo fundacional* (Bogotá: Ediciones Plural, 2012) 95-130.

De cualquier forma, también introdujo la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial (título 1, art. 5).²⁰ El 31 de agosto de 1811, en la provincia de Mérida, al suroccidente de Venezuela, luego de más de un mes de sesiones, pues habían estado reunidos desde el 21 de julio, los representantes de varios pueblos (8 “partidos capitulares”) de la región²¹ sancionaron una Constitución provisional que tendría vigencia hasta que hubiera una carta federal (lo que sucedería en diciembre de dicho año). Redactada con claridad y precisión por el sacerdote ilustrado Mariano de Talavera Garcés, futuro obispo de Santo Tomás de Guayana (Venezuela), la carta de 148 artículos establecía el sufragio universal masculino y una lista de garantías individuales. No hablaba explícitamente de la forma de gobierno, aunque no era monárquica y optaba claramente por la división del poder en una legislatura, un ejecutivo colegiado de cinco miembros y un tribunal superior de apelaciones.²² Incluía también una ‘declaración de obligaciones y derechos del hombre en sociedad’ (capítulo 11). Poco luego, el 2 de septiembre de 1811 en la vecina provincia de Trujillo, el monje Fray José Ignacio Álvarez, miembro del convento de San Antonio de Padua, redactó el pomposo y aparentemente confuso *Plan de Constitución Provincial Gubernativa* adoptado en dicha región. Este documento identificaba varios poderes, a veces mezclados unos con otros: el ‘Poder Provincial’ o ‘Colegio Electoral’ que constituía la representación legítima de toda la provincia y era también poder constituyente y órgano encargado

²⁰ *Constitución de Cundinamarca* (Santafé de Bogotá: En la Imprenta patriótica de Nicolás Calvo y Quixano, 1811), 5.

²¹ Mérida, La Grita, San Cristóbal, San Antonio, Bailadores, Lovatera, Egido y Timotes. Brewer-Carías, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas,” 9.

²² José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo I: *La Colonia, La Independencia, La Gran Colombia. Obras Completas. Vol. 1*. (Caracas: Ministerio de Educación, 1953), 4ª edic., 276-277; Brewer-Carías, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas,” 8.

de residenciar a los miembros del Cuerpo Superior de Gobierno, el ‘Cuerpo Superior de Gobierno’ y el ‘Cuerpo Municipal o de Cabildo’ que estaban a cargo del ‘gobierno particular’ de la provincia. El poder judicial, por otro lado, residía en un tribunal de apelaciones que era el mismo ‘Cuerpo Superior de Gobierno’.²³

Poco más de una semana luego de la de Tunja, el 21 de diciembre de 1811, otra Constitución, esta vez no para una provincia sino para el territorio general de la nueva Confederación de los Estados de Venezuela, fue sancionada por un “Congreso General de Representantes” reunido en Caracas. Ella, la primera constitución “nacional” de la América hispana, fue redactada por una comisión de diputados designada por el Congreso nacional a fines de marzo de 1811.²⁴ Para agregar tan solo un ejemplo adicional, tres meses luego, el 19 de marzo de 1812, una carta más, la ampliamente conocida Constitución de Cádiz, fue también emitida en la península Ibérica con el fin de gobernar un imperio español considerablemente reformado y desesperadamente urgido de cohesión.²⁵ Docenas de constituciones más verían la luz a lo largo de las décadas de 1810 y 1820 en otras áreas del Atlántico. Efectivamente durante el siglo XIX parecen haberse expedido más de 100 constituciones en la América hispana, tantas en efecto que ha sido necesario apelar a tipologías

²³ Gil Fortoul. *Historia Constitucional de Venezuela*, 278-279; Brewer-Carias, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas,” 11.

²⁴ Sancionada el 4 de Diciembre de 1811 por representantes al Congreso Constitucional de Caracas, enviados desde Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y la misma Caracas. Estuvo en pie por un año hasta la capitulación de Miranda en San Mateo. Ver Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), 21.

²⁵ Ver entre otras mucha obras José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2006). Varios otros trabajos relevantes aparecen citados en Uribe-Urán, “La Eclosión Constitucional en la Nueva Granada.”

para clasificar y comparar sus características doctrinarias y su manera de organizar el poder.²⁶

Efectivamente, además de la expedida en la lejana Cádiz, poco tiempo después en varias regiones de tan solo la Nueva Granada varias constituciones más vieron la luz. De la lista de antiguos virreinos coloniales, La Nueva Granada fue de hecho el más prolífico de los que se unieron a la segunda ola constitucional moderna del Atlántico.²⁷ Por ejemplo, tres meses luego de expedida la carta de Tunja un desarrollo similar ocurrió en Cundinamarca (abril 17, 1812); menos de cinco meses luego siguió Antioquia (mayo 3, 1812); poco más de seis meses después fue el turno de Cartagena (junio 14, 1812); y en otras partes sucedió lo mismo hasta aproximadamente 1815.²⁸ Se han estimado que al menos dieciocho asambleas constitucionales tuvieron lugar en aquellos años.²⁹ De cualquier forma, por lo menos en el contexto hispano, la de Tunja apareció tempranamente, fue la primera explícitamente republicana y puede considerarse doctrinalmente una de las más radicales

²⁶ Ver al respecto, entre otros, el trabajo de Roberto Gargarella, "Towards a typology of Latin American Constitutionalism, 1810-1860," *Latin American Research Review*, 39, 2 (Junio, 2004): 142-153. Allí se identifican tres grupos principales: conservadoras; mayoritaria o radicales; y, finalmente, individualistas o liberales.

²⁷ La primera ola ocurrió en la década de 1770 en Norteamérica; la segunda emergió a partir de la Revolución Francesa extendiéndose hasta la década de 1810. Incluso una tercera ocurriría a partir de la década de 1820.

²⁸ Como parte de esta tendencia, bajo el "tratado" que dio origen a las *Provincias Unidas de Nueva Granada*, lo mismo ocurrió también en Popayán ("tantos" de mayo, 1814), Pamplona (mayo 17, 1815), Mariquita (junio 24, 1815), y Neiva (agosto 31, 1815). Sobre las circunstancias jurídicas e históricas que lo rodearon y el carácter mismo de dicho tratado ver Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía Política, Pactismo y Diplomacia Durante el Interregno en Nueva Granada 1808-1816* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010); *ibíd.*, comp. *Las asambleas constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia 1811-1812* (Bogotá: Corte Constitucional- Universidad Externado de Colombia, 2010), 18-19.

²⁹ Ver Daniel Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia 1811-1812* (Bogotá: Corte Constitucional de Colombia-Universidad Externado de Colombia, 2010), 21.

del conjunto de las expedidas en la Nueva Granada, e incluso del grupo de todas las expedidas en el Atlántico español, incluidas las de Venezuela.

Moldeadas principalmente a partir de la Constitución de Massachusetts (1780), las cartas expedidas casi simultáneamente en Tunja y Caracas (Venezuela) fueron políticamente intrépidas. Dadas las inciertas circunstancias políticas que acompañaron su surgimiento, sus autores pueden incluso considerarse suicidas. De hecho, como se explicará luego, uno de ellos fue ajusticiado por los españoles en abril de 1816. Otro más fue perseguido y obligado a convertirse en líder guerrillero por la misma época. Varios otros fueron exiliados, sufrieron multas y confiscaciones o fueron forzados a huir.

La constitución venezolana que apareció algo más de una semana después de la de Tunja (diciembre 21, 1811), era un texto de 228 artículos, redactado especialmente por los abogados liberales Cristóbal Hurtado de Mendoza (1772-1829) y el mestizo Juan Germán Roscio (1763-1821) y sancionado entre otros por el célebre Francisco de Miranda quien hacía las veces de vicepresidente. Contenía puntos de vista fascinantemente modernos en torno a la soberanía.³⁰ También incluía ideas liberales acerca del significado del pacto social, el hecho de que las leyes eran expresión de la “voluntad general”, la manera en que la soberanía se formaba por la reunión de una “sociedad de hombres” bajo las mismas “leyes, costumbres y gobierno” (art. 143); y, finalmente, tanto las circunstancias de que la soberanía residía en la “masa general de sus habitantes” (art. 144) como que toda autoridad se originaba en la constitución y solo en

³⁰ La denominada *Constitución Federal para los Estados de Venezuela, hecha por los representantes de los estados de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas reunidos en Congreso General*, estipuló que “una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía” (artículo 143).

ella (art. 145).³¹ Similar a lo establecido en el artículo VI de la Constitución de Massachusetts, también incluía una cláusula casi idéntica burlándose por “absurda y contraria a la naturaleza” de la idea de que cualquier hombre pudiera nacer magistrado, legislador o juez. Mas aún, agregaba a la lista “militar o empleado público” de cualquier clase (art. 148).³²

Vale anticipar que, en un artículo bastante parecido, la de Tunja agregaba una categoría aún más significativa para la época: “rey” (Sec. Preliminar, Cap. I, Art. 4). Nacer rey le resultó a los tunjanos claramente absurdo y contrario a la naturaleza, en forma mucho más clara y explícita que en cualquiera de los otros textos citados, incluso el mismo de Massachusetts (art. VI). Tunja agregó a los textos de Massachusetts y Venezuela una calidad adicional además de los “servicios al público” (art. VI, Massachusetts) o los servicios “brindados al Estado” (Venezuela) como justificación excepcional para que alguien pudiera obtener “ventajas” particulares o “privilegios” –siendo dicha calidad, el “talento” y “virtud” personal.”³³ Debe entenderse, por supuesto, que el texto se refería a virtud republicana. Todavía más significativa es otra adición bastante insurgente, la de que los reyes eran iguales a cualquier otra persona y habían sido colocados en el trono por la voluntad popular. Si alguna vez llegaran a romper el “pacto sagrado” que los obligaba a gobernar para mantener la paz, la justicia y la felicidad de todos, el pueblo estaba en plena libertad de seleccionar otro rey o modificar enteramente la forma de gobierno poniendo fin a la monarquía (Cap. I, Art.27).³⁴ No he podido aún encontrar pasaje similar en varias de las constituciones norteamericanas de la época ni tampoco

³¹ Ver, en especial, artículos 141 a 147.

³² Los Reyes no estaban en la lista, sin embargo.

³³ Sec. Preliminar, Capít. I, Art. 4.

³⁴ Hay alguna similitud con el artículo V de la Constitución de Filadelfia de 1776, salvo que este último no se refiere explícitamente a la forma monárquica de gobierno.

en el borrador francés de 1793 o en la constitución francesa de 1795. De cualquier forma, apenas he querido dar unos pocos ejemplos que sugieren la existencia de algunas interesantes novedades en la redacción de las constituciones Venezolana y en la neogranadina emitida en Tunja, cuando se les compara con sus similares de varias antiguas colonias inglesas en Norteamérica y algunos de los textos franceses. Estos comentarios merecerían una comparación y contraste más detallados y exhaustivos de los varios textos que, sin embargo, escapan a los objetivos de este trabajo.

La de Massachusetts fue de cualquier manera un modelo importante para la redacción del texto de Tunja, como lo ilustran algunos ejemplos representativos adicionales que menciono a continuación. Siguiendo las mismas pautas liberales del artículo V del texto norteamericano, la constitución de Tunja estipuló que la soberanía emanaba “esencial” y “originalmente” del pueblo (Sec. Preliminar, Cap. I, Art. 18), y que el “universo” de los ciudadanos constituye el “pueblo soberano” (Sec. Preliminar, Cap. I, Art. 19). A imitación del artículo IX de la de Massachusetts, la de Tunja estipuló la necesidad de que toda elección sea libre y todo ciudadano pueda concurrir a la elección de los funcionarios públicos (Sec. Preliminar, Cap. I, Art. 23). Igual al artículo VIII de la carta de Massachusetts, la de Tunja estipuló que para impedir que quienes tengan autoridad devengan en tiranos, el pueblo tiene el derecho de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada llenado sus vacantes mediante elecciones “ciertas y regulares” (Sec. Preliminar, Cap. 1, Art. 24). Insertando otro artículo de la Constitución de Massachusetts (Art. VII) casi palabra por palabra, también sostuvo que el gobierno ha sido instituido para el bien común y para la protección de la seguridad, la propiedad y la felicidad, no para beneficio privado (Sec. Preliminar, Cap. 1, Art. 26). Todo esto era un discurso de corte eminentemente republicano y liberal.

Una cosa adicional que vale la pena recordar, es precisamente que tanto las cartas de Cundinamarca de abril de 1811 como la de Cádiz de marzo de 1812 eran monárquicas, lo que las sitúa en un plano ideológico y político muchísimo menos progresista que la de Tunja. Incluso, debe agregarse también, que del conjunto de cartas no monárquicas (las de Mérida, Trujillo y Venezuela) la de Tunja fue la única que al decir que su gobierno era “popular y representativo” (Cap. 3, Art. 1) explícitamente optó por la forma republicana. De allí que no sea sorprendente que sus precoces inclinaciones republicanas convirtieran a Tunja en un actor provincial estratégico para el avance del liberalismo en la Nueva Granada, un fenómeno histórico acerca de cuya dinámica los historiadores todavía tenemos muchísimo por investigar y comentar.

4. La elaboración de la Constitución de Tunja

La serie de eventos que llevó a la expedición de la Constitución republicana de Tunja durante la segunda semana de diciembre de 1811, así como a la expedición de otra serie de constituciones provinciales durante los siguientes meses y años, es mas bien accidentada y compleja. Por ahora basta decir que el fracaso del Congreso General de representantes de las varias provincias del virreinato de la Nueva Granada que se reunió entre diciembre de 1810 y marzo de 1811 fue definitivo para que Tunja y otras provincias optaran por la elección de Colegios Electorales y Constituyentes propios y el establecimiento de gobiernos provinciales semiautónomos, cada uno de ellos eventualmente respaldado y legitimado mediante una constitución. A diferencia de Venezuela, donde se frenó la multiplicación de constituciones provinciales gracias a que en diciembre de 1811 un Congreso General tuvo éxito en expedir una constitución para la federación en su conjunto, en la Nueva Granada una constitución única resultó imposible

de expedir.³⁵ Habiéndose disuelto prematuramente el Congreso General en marzo de 1811, lo que sucedió fue entonces una eclosión constitucional provincial. Efectivamente, en vez de haber sido excepcionales, las constituciones para provincias individuales vinieron a convertirse efectivamente en la regla. Como lo ha explicado recientemente un trabajo al respecto, para avanzar en la formación de comunidades políticas nuevas, los líderes provinciales de la Nueva Granada “concedieron una importancia extrema a la formación de constituciones.”³⁶

Dichas constituciones fueron en parte resultado del ejemplo de Cundinamarca que expidió la suya propia, primera de la serie, en abril de 1811, el mes luego de la disolución del congreso general del virreinato; y, más importante, se derivaron del pacto que unió en una Confederación a varios “estados soberanos” (Acta de Federación de las Provincias Unidas, noviembre 27, 1811),³⁷ cada uno de los que estaba habilitado para establecer su propio gobierno hasta tanto se pudiera emitir una constitución para el gobierno general de la Federación. Mientras se lograban acuerdos en torno al pacto general, Tunja organizó un proceso electoral para formar un Colegio Electoral y Constituyente.

Las elecciones debieron ocurrir durante los meses de octubre y noviembre de 1811, cosa aún por investigarse en detalle. Se sabe, de cualquier forma, que los mecanismos electorales acordados llevaron al establecimiento del más

³⁵ Este proceso es discutido juiciosa y detalladamente en Daniel Gutiérrez Ardila. *Un Nuevo Reino. Geografía, Política, Pactismo y Diplomacia Durante el Interregno en la Nueva Granada 1808-1816* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010).

³⁶ Vanegas. *El constitucionalismo fundacional*, p. 51. Para mayor información acerca de las circunstancias, debe leerse la totalidad del capítulo “El imperativo de constitucionarse”, 51-94. Ver también Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino*.

³⁷ Tal acta de Federación fue firmada por las provincias de Tunja, Pamplona, Antioquia, Cartagena y Neiva. Ver Javier Ocampo López, *Boyacá en la Revolución de la Independencia* (Tunja: Gobernación de Boyacá-Academia Boyacense de Historia, 2010), 11.

grande Colegio Electoral de que se tenga noticia en aquel entonces en toda la Nueva Granada. Parece que la mayor razón es que se optó por designar delegados no solo para representar villas y ciudades sino incluso parroquias individuales, un total de aproximadamente 83 localidades.³⁸ Todavía se requiere mayor investigación histórica para determinar la dinámica local que rodeó este proceso y para saber mucho más en torno a sus participantes. En tanto que la mayoría de los colegios constituyentes de otras provincias llegaron a tener entre 30 y 40 miembros, el de Tunja contó con un total de 87, quienes según parece se reunieron, sesionaron y, como conclusión, firmaron la constitución resultante del mismo. Esta fue entonces una asamblea verdaderamente masiva, constituida por uno, ocasionalmente dos y excepcionalmente hasta tres o incluso cuatro representantes por localidad.³⁹

Un alto porcentaje de los miembros del congreso, la tercera parte de ellos, fue al parecer compuesto de miembros del clero (cerca de 29). Típicamente se trató de los párrocos de varios pueblos que, teniendo ascendiente espiritual e intelectual (y seguramente también económico) sobre ellos fueron escogidos por sus feligreses para representarlos.⁴⁰ El Colegio Electoral y

³⁸ Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino...*

³⁹ Hubo dos, por ejemplo, por Capilla, Chita y su salina, Firavitova, Leyva, Miraflores, Sátiva, Sátiba, Somondoco, Turmequé y Ubita. Hubo tres por Cocuy, Guateque, Ramiriquí, Santa Rosa, Serinza. Suata llegó a tener incluso 4. Lo que sucede es que varios de estos múltiples representantes representaban a la vez por lo menos dos poblaciones diferentes.

⁴⁰ Este fue, por ejemplo, el caso de más de una docena de pueblos, entre ellos Capilla, Chita, Guacamayas, Guycan, Lenguazaque, Motavita, Pesca, Sachica, Samacá, Serinza, Soatá, Soracá, Susacón, Tibaná, Tinjaca, Toca, Topaga y Viracacha. Aparte de estos, varios otros fueron también representados por sacerdotes que no parecen haber sido directamente los curas de sus parroquias. Tal fue por ejemplo, el caso de Boavita representada por el cura de Chivata; o el de Firavitova, representada por el cura de Chire. En ocasiones algunos pueblos estuvieron representados por miembros de conventos locales. Así sucedió, por ejemplo, con Leyva que fue representada por el prior de los dominicos; o con Sotaquirá que fue representada por un monje franciscano. Ver detalles biográficos de varios de ellos en José María Restrepo Sáenz, *Constituyentes de Tunja en 1811* (Tunja: Búhos Editores Ltda., 2011).

Constituyente fue celebrado en la ciudad de Tunja, capital de la provincia colonial que llevaba el mismo nombre, en aquella época una ciudad de tan solo unos pocos miles de personas. Igual que en el caso de otros colegios electorales y constituyentes, la duración de este fue relativamente breve. Las deliberaciones tuvieron lugar entre noviembre 11 y diciembre 9 de 1811. En poco más de tres semanas, entonces, sus 87 miembros acordaron la expedición de un mas bien extenso documento de corte republicano, aparentemente redactado con anticipación por tres representantes y sometido a consideración del resto. Conforme a los historiadores Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, dicho grupo de redactores estuvo conformado principalmente por Francisco de Jove y Huergo, originario de Neiva y de edad de aproximadamente 45 años, quien aunque a fines del período colonial sirvió varios curatos en su región nativa, durante los tres años previos al congreso había sido transferido y servido como cura de Samacá. Fue entonces designado para representar a dicha localidad, y también a Tuta, en la asamblea constituyente de fines de 1811. Más importante aún, seguramente por su liderazgo y a lo mejor también gracias a sus calidades intelectuales, sirvió eventualmente como presidente general del Congreso. Los otros redactores fueron Juan Nepomuceno Toscano Méndez y Joaquín Umaña López, quienes a diferencia de Jove y Huergo eran nativos de la provincia de Tunja. El primero de estos, joven de tan solo 24 años, representó en el Congreso Constituyente a su localidad natal, Chiscas. Sobre él se sabe que se había doctorado en jurisprudencia pero no hay evidencia de su recepción como abogado. En cuanto al segundo, se tiene noticia de que nació en la ciudad de Tunja, tenía 43 años al momento de promulgarse la Constitución, y se había desempeñado principalmente como abogado litigante en la ciudad de Tunja durante la década de 1790 y a comienzos del siglo XIX, luego de haber tenido que abandonar Bogotá bajo presión de las familias de los implicados en el “proceso de los pasquines” a quienes al igual que Antonio Nariño,

él denunció ante las autoridades coloniales en 1794.⁴¹ Es por ahora desconocida la manera en que estos tres y los demás asambleístas procedieron a la redacción y revisión del texto. Tampoco se sabe nada acerca del carácter de las deliberaciones del grupo, pues al igual que en la mayoría de los otros congresos constituyentes provinciales – salvo los de Cundinamarca (1811) y Antioquia (1812) – las actas de las reuniones no se conocen.⁴² Se sabe sí que al menos dos de estos redactores sufrieron las consecuencias de su osadía revolucionaria. Toscano no sólo participó en la redacción y firma de la constitución sino que también fue firmante del *Acta de Independencia* de la provincia de Tunja en diciembre de 1813. De seguro por estos dos desmanes, el general español Pablo Morillo dio orden de perseguirlo hasta que se le pudiera aprehender. Tal vez por tal razón en 1816 Toscano se hallaba dedicado a apoyar una guerrilla en la región del Cocuy y al parecer fue activo defensor de los patriotas que emigraban forzosamente por la vía del Casanare huyendo de la represión española. Logró sin embargo sobrevivir y llegó a ocupar cargos militares y civiles en la temprana república neogranadina.⁴³ Umaña corrió con peor suerte, pues fue ejecutado a mediados de abril de 1816 por tropas de Morillo al mando del brigadier Sebastián de la Calzada durante el tránsito de estas por Villa de Leyva rumbo a Santafé de Bogotá.⁴⁴ Estos dos no fueron, por supuesto, los únicos perseguidos. Varios otros miembros del Congreso Constituyente de Tunja, entre

⁴¹ Ver Restrepo Sáenz. *Constituyentes de Tunja en 1811*, 14-15, 36-37, 46-48; Víctor M. Uribe-Urán, *Vidas Honorables. Abogados, Familia y Política en Colombia, 1780-1850* (Medellín: Banco de la República-EAFIT, 2008), 122-123, 361.

⁴² Ver Gutiérrez Ardila. *Las asambleas constituyentes de la Independencia...* 21.

⁴³ Parece haber sido un liberal convencido, incluso anticlerical cosa más bien rara en la época. Restrepo Sáenz, *Constituyentes de Tunja en 1811*, 36-38.

⁴⁴ Ver Víctor M. Uribe-Urán, “Abogados, Independencia y Muerte en la Nueva Granada, 1813-1819”, en Pablo Rodríguez (ed.), *Historia que no Cesa: La Independencia de Colombia, 1780-1830*, (Bogotá: Universidad del Rosario, 2010), 133-148.

ellos, por ejemplo, el sacerdote Carlos Suárez, Vicario de Firavitoba; el padre Vicente Antonio Gómez, cura de Lenguazaque; el cura de Chire, Dr. José Mariano Díaz; y, para solo citar un caso más, el presbítero Francisco Javier de Torres y Rojas, que servía en la parroquia Mayor de Santiago de Tunja, fueron condenados al destierro en España. Varios más, entre ellos, José Francisco Umaña representante de Cucaita; Manuel Ignacio de los Reyes, delegado por Santa Rosa; Camilo Escobar, elector por Gámeza; Francisco Javier Angarita, representante por La Uvita; y, José Dimas Acevedo, elector de Zetaquirá, fueron multados, sufrieron confiscaciones o se vieron obligados a huir y ocultarse para salvar sus vidas.⁴⁵ Es claro que el haber participado en una asamblea de la que emanó un texto profundamente insurgente, como lo fue la Constitución de Tunja, representó grave peligro para los involucrados.

La provincia de Tunja resistió los embates centralistas de su vecina monárquica, Cundinamarca, a la que se unieron como aliados en una guerra civil una serie de regiones disidentes que habían solido pertenecer históricamente a Tunja. Este fue primero el caso de Sogamoso y, luego, de Villa de Leyva, Muzo y Chiquinquirá. Aun así, con participación activa de 87 representantes (“electores”) de un gran número de parroquias, pueblos y villas (más de 80, incluyendo Cocuy, Cucaita, Chiscas, Chita, Gámeza, Guacamayas, Guycan, Lenguazaque, Monguít, Paipa, Sátiva, Santa Rosa, Sogamoso, Soracá, Turmequé, etc.), Tunja promovió la causa revolucionaria y lideró el republicanismo liberal antes que prácticamente cualquier otra provincia lo hiciera en forma tan enérgica y explícita. Además, su ubicación en vecindad de Santafé de Bogotá la convirtió en una localidad estratégica para los sectores liberales federalistas en los años venideros. Las características y

⁴⁵ Ver referencias a estos casos específicos en Restrepo Sáenz, *Constituyentes de Tunja en 1811*, 19-22, 26-27.

dinámicas de ese liberalismo temprano, tanto el de la élite como el de los sectores populares, están todavía por ser estudiadas con una profundidad historiográfica similar a la que se ha logrado especialmente en la discusión del caso mexicano.⁴⁶ Entretanto, nos debemos conformar con observaciones adicionales en torno a algunas ideas y conceptos plasmados en la Constitución de Tunja, aunque para ello tengamos que limitarnos por ahora a la exégesis de la misma.

5. Algunas ideas notables de la Constitución de 1811

Aunque, como se dijo al comienzo, ya varios trabajos se han encargado de glosar detalladamente el texto de la Constitución que se ha venido tratando, no está por demás insistir en unos pocos pasajes que, contrariando la visión despectiva de José María Samper, reiteran la bastante moderna ideología liberal del documento dentro del contexto de la época.⁴⁷

Samper ciertamente tenía razón al observar que el texto de Tunja combinaba nociones liberales con ideas propias de la mentalidad colonial. Esto era claramente el caso en lo que tenía que ver particularmente con el profundo catolicismo de la carta tunjana. Dicho catolicismo resultaba evidente desde su invocación original al “Dios todopoderoso” y su artículo inicial en que atribuía a Dios el origen de los derechos naturales

⁴⁶ Se requieren trabajos comparables a, por ejemplo, los de Peter Guardino, *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857* (Stanford University Press, 1996); *Ibid.*, *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850* (Durham: Duke University Press, 2005).

⁴⁷ Entre las glosas detalladas puede verse la de Suescún, *La Constitución de la República de Tunja*, p. 18-46. Ver también Ocampo López, *Boyacá en la Revolución*, p. 12-15; Camilo Andrés Ibarra Sánchez, *Constitucionalismo boyacense de principios del siglo XIX. Constitución de la república de Tunja de 1811* (Tunja: Academia Boyacense de Historia, 2011), 39-44; y, Brewer-Carias, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas”, 35-38.

de todos los hombres (Secc. Preliminar, Cap. 1, art. 1). Era reiterado en el artículo siguiente que ofrecía una noción de libertad que incluía una mezcla de la definición tomada del borrador de constitución girondina de 1793 (“facultad... de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad...”) con la noción de “libre albedrío” propia de la escolástica, esto es la facultad de “obrar el bien por elección” (Secc. Preliminar, Cap. 1, art. 1). Otros apartes del texto confirmaban “el amor constante a los [principios] de la religión, piedad, justicia y moderación.” (Secc. Preliminar, Cap. 1, art. 31). La Constitución además afirmaba que los deberes del ciudadano están “encerrados en la pureza de la religión” (Sec. Preliminar, Cap. 2, Art. 1) y promovía la enseñanza de la religión católica como parte de las materias básicas en las escuelas primarias y en la misma universidad (Sec. VI, Arts. 1 y 2). Pero, estas nociones propias del antiguo régimen no deben hacernos perder de vista el carácter profundamente liberal de muchos de los demás postulados del texto. Samper no parece haber valorado suficientemente estos aspectos, tal vez por la forma sorprendentemente ahistórica en que evaluó este y otros documentos.

La Constitución expedida en Tunja fue la primera en la Nueva Granada en establecer un régimen republicano y lo hizo en forma verdaderamente contundente y radical. Al igual que lo había insinuado la expedida en Cundinamarca ocho meses antes, la de Tunja declaró que la soberanía reside “originaria y esencialmente en el pueblo” (Sec. Preliminar, Cap. 1, art. 18). Estipuló simple y llanamente que la idea de un hombre que nazca rey, magistrado, legislador o juez era “absurda y contraria a la naturaleza”, lo que como se dijo más arriba constituyó una adición importante al texto del artículo VI de la Constitución de Massachusetts que aparentemente sirvió de base a los redactores y no continua referencia alguna a los monarcas. Luego de dejar claro que “los reyes son iguales a los demás hombres” y han sido puestos en el

trono por la voluntad de los pueblos y para garantizar la paz, la justicia y la felicidad, estableció que ellos podían ser remplazados por otro si incumplían sus obligaciones y así lo determinaba la “voluntad general”. Además dijo que el pueblo tenía derecho a “mudar absolutamente la forma de gobierno extinguiendo la monarquía” si así lo decidía (Sec. Preliminar, Cap. 1, art. 27). Igualmente, habiendo estipulado que Tunja se declaraba independiente de toda autoridad civil de España, decretó que su gobierno sería “popular y representativo” (Sec. Preliminar, Cap. 4, art. 1). Todo lo anterior era tremendamente revolucionario, pues desvirtuaba de plano la justificación del poder real en el antiguo régimen dando paso a la idea de “representación de la nación.” Así como en lo relativo al régimen político, para la elección de los representantes de la nación parecía mucho más liberal que la carta de Cundinamarca y determinaba que en las elecciones primarias podían participar los vecinos que pasando de 15 años tuvieran un oficio honesto de que se mantuvieran por sí y no tuvieran “tachas” (Sec. VII, art. 7).⁴⁸ No creo que haya necesidad de seguir insistiendo sobre los rasgos liberales y republicanos del documento o de enfatizar que, contrario a la visión despectiva de Samper e independientemente de que hubieran sido producto de la imitación de textos que ya habían sido promulgados en otros lugares, en su momento tales postulados representaron planteamientos inmensamente revolucionarios en el Atlántico español.

6. Conclusión

La Constitución de Tunja es digna de atención no simplemente por ser una curiosidad para anticuarios. Más que ninguna otra de la época no sólo nos recuerda el radicalismo liberal de nuestros orígenes constitucionales, sino que resalta las contribuciones no-Europeas al rico

⁴⁸ En la época la lista de tachas incluía aspectos tales como la calidad de mendigo, pordiosero, loco, sordo, mudo, demente o fatuo, deudor moroso del tesoro público, perjuro, falsario de monedas o firmas, o autor de cohecho o intriga en las elecciones.

panorama de textos y discursos constitucionales de la “Era de la Revolución.” Parece claro que, a diferencia de tal vez la mayoría de las innovaciones discursivas enumeradas al comienzo de este ensayo, en donde sus voces fueron probablemente más limitadas, la “periferia” occidental contribuyó al menos parcialmente a la producción discursiva que tuvo lugar en el terreno constitucional.

Tunja fue definitivamente vanguardista en asuntos de constitucionalismo liberal republicano en todo el mundo hispano.⁴⁹ Como se ha mencionado, la suya fue la tercera Constitución no monárquica promulgada en Iberoamérica y la primera en promover explícitamente un gobierno republicano, “popular y representativo.” Vale añadir además que fue la más duradera del conjunto, pues a diferencias de las venezolanas de Mérida y Trujillo que solo tuvieron vigencia durante cerca de tres a cinco meses, y de la nacional emitida en Caracas en diciembre de 1811, que rigió poco más de un año, la de Tunja estuvo en pie durante más de cuatro años.

Las élites insurgentes de aquella región asumieron riesgos considerables y confrontaron grandes dificultades político-militares. Su decisión de promulgar un texto considerablemente jacobino, en un hemisferio recientemente regido por principios e instituciones monárquicos, podría de seguro acarrearles graves consecuencias, como en efecto sucedió. Esto, sin embargo, no obstó para que lo hicieran atrevidamente. Al hacerlo, las élites de Tunja se alinearon del lado de las facciones patrióticas más radicales del momento. Ciertamente su actitud contrastó con la de aquellas pocas áreas disidentes de su provincia que decidieron sellar alianzas con Cundinamarca de tal forma adhiriéndose a una opción monárquica, mucho menos arriesgada e insurgente. Curiosamente un buen número de dichas élites radicalmente liberales provino de sectores del

⁴⁹ Thibaud, “L’itinéraire atlantique de Juan Germán Roscio,”...1.

clero. Sin abandonar sus raíces católicas y apoyados en textos norteamericanos y franceses, estos contribuyeron activamente a forjar el primer liberalismo. Sobre este queda mucho por investigar.

Fuentes Documentales

Constitución de la República Tunja sancionada en Plena Asamblea de los representantes de toda la Provincia en sesiones continuas desde 21 de noviembre hasta 9 de diciembre de 1811.

A Constitution or Frame of Government Agreed Upon by the Delegates of the People of the State of Massachusetts-Bay. Boston: Printed by Benjamin Edes & Sons, 1780.

“A Declaration of Rights made by the representatives of the Good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them, and their posterity, as the basis and foundation of government”, 12 June, 1776.

Gutiérrez Ardila, Daniel. *Las asambleas constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia-Universidad Externado de Colombia, 2010.

Pombo, Manuel Antonio y José Joaquín Guerra. *Constituciones de Colombia. Recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*, 3 vols. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951.

Projet constitution el girondin par la France (1793).

Bibliografía

Barrera Martínez, Carlos. *La primera república Granadina (1810-1816)*. Tunja: Centro de Investigaciones para el Desarrollo CIPADE, 2010.

Brewer-Carías, Allan R. “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como forma de convivencia democrática civilizada”, ponencia en el Seminario *Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo Iberoamericano: la construcción de la civilización democrática*, Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), Cádiz, 4-6 Octubre, 2011.

Fernández Sarázola, Ignacio. “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana,” *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002), pp. 359-466.

Gargarella, Roberto. “Towards a typology of Latin American Constitutionalism, 1810-1860,” *Latin American Research Review*, 39, 2 (junio, 2004): 142-153.

Gil Fortoul, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo I: *La Colonia, La Independencia, La Gran Colombia*. *Obras Completas. Vol. 1*. Caracas: Ministerio de Educación, 1953.

Gutiérrez Ardila, Daniel. *Un Nuevo Reino. Geografía, Política, Pactismo y Diplomacia durante el Interregno en la Nueva Granada (1808-1816)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

Hespanha, Antonio M., “De *Iustitia* a Disciplina,” en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Ibarra Sánchez, Camilo Andrés. *Constitucionalismo boyacense de principios del siglo XIX. Constitución de la república de Tunja de 1811*. Tunja: Academia Boyacense de Historia, 2011.

Ocampo López, Javier. *El proceso ideológico de la emancipación en Colombia*. Bogotá: Editorial Planeta, 1999.

Ocampo López, Javier. *Boyacá en la Revolución de la Independencia*. Tunja: Gobernación de Boyacá-Academia Boyacense de Historia, 2010.

Pérez, Francisco de P., *Derecho constitucional colombiano*, 2 vols. Bogotá: Editorial Santafé- Biblioteca de Autores Colombianos, 1954.

Portillo, José María. *Revolución de nación: Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Restrepo Piedrahita, Carlos. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993.

Restrepo Sáenz, José María. *Constituyentes de Tunja en 1811*. Tunja: Búhos Editores Ltda., 2011.

Sáchica, Luis Carlos. *Constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, 1966.

Suescún, Armando. *Constitución de la República de Tunja de 1811*. Tunja: Academia Boyacense de Historia, 2011.

Samper, José María. *Derecho público interno de Colombia: historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, 2 vols. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951.

Thibaud, Clement, “L’itinéraireatlantique de Juan Germán Roscio et la naissance du républicanisme hispanique”, ponencia leída en el *Coloquio Internacional Independencias y Constituciones. Otra Mirada al Bicentenario*, Corte Constitucional de Colombia- Centro de Estudios Históricos, Universidad Externado de Colombia, Cartagena, noviembre 8-10, 2010.

Tomás y Valiente, Francisco, (ed.). *Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812*. Madrid: Ministerio de Justicia Español, 1995.

Trujillo Muñoz, Augusto. “El constitucionalismo colombiano en el siglo XIX,” en Jaime Vidal Perdomo ed., en *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010.

Uribe-Urán, Víctor M., “La Eclósión Constitucional en la Nueva Granada y el Constitucionalismo Atlántico en la Década de 1810”, ponencia leída en el *Coloquio Internacional Independencias y Constituciones. Otra Mirada al Bicentenario*, Corte Constitucional de Colombia- Centro de Estudios Históricos, Universidad Externado de Colombia, Cartagena, noviembre 8-10, 2010.

Valencia Villa, Hernando. *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987.

Varela Suanzes, Joaquín. *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Vanegas, Isidro. *El constitucionalismo fundacional*. Bogotá: Ediciones Plural, 2012.